

remuneración, a los servidores de carrera de la Universidad, conforme el Art. 30 de la LOSEP, para efectuar estudios regulares de postgrado, pese a que son beneficiarios de una beca por parte de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación (SENESCYT)?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con los artículos 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 50 de su Reglamento de Aplicación, es potestativo de las Universidades o Escuelas Politécnicas, conceder **comisiones con remuneración** hasta por dos años a sus servidores administrativos amparados por la LOSEP, que hayan sido beneficiados de los Programas de Becas creados por la SENESCYT. Igualmente, de acuerdo con los artículos 28 letra b) de la LOSEP, es también potestativo de las Universidades o Escuelas Politécnicas, **conceder licencias sin remuneración** hasta por dos años, a sus servidores administrativos amparados por la LOSEP, que hayan sido beneficiados de los Programas de Becas creados por la SENESCYT. En cualquier caso, le corresponde a la Entidad de Educación Superior adoptar la resolución pertinente, en base del informe previo que expida la Unidad de Administración del Talento Humano UATH, dispuesto en el artículo 207 del Reglamento General a la LOSEP.

Con respecto a la concesión de licencias a los profesores titulares principales y auxiliares de las universidades y escuelas politécnicas para cursar estudios de posgrado o doctorados, me pronuncié mediante oficios Nos. 03853 de 23 de septiembre de 2011 y 05256 de 30 de noviembre de 2011.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con la letra c) del Art. 509 del COOTAD, se concluye que a los predios urbanos que pertenecen a las congregaciones religiosas de ese cantón, por constituir instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones, les son aplicables las exoneraciones de impuestos, están exoneradas del pago del impuesto predial a la propiedad urbana.

En consecuencia, en virtud de que el Art. 22 del Reglamento de Cultos Religiosos publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero de 2000, reconoce a las entidades religiosas que tengan personalidad jurídica el carácter de personas de derecho privado y utilidad social, benéfica y educacional, tales entidades religiosas cumplen con los requisitos previstos en la letra c) del Art. 509 del COOTAD para que se les exonere el pago del impuesto predial a la propiedad urbana, debiendo cuantificarse el gasto tributario en los términos del artículo 94 del Código orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y anexarse a la proforma presupuestaria correspondiente.

Este pronunciamiento se limita al análisis de la aplicación de las normas legales, puesto que no le compete a la Procuraduría General del Estado, decidir sobre la situación particular de la congregación religiosa que motiva su consulta, ya que tal resolución le corresponde al Municipio del Cantón Sucúa como autoridad tributaria, en ejercicio de su facultad determinadora definida por el artículo 68 del Código Tributario como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

**CONGREGACIONES RELIGIOSAS:
EXONERACIÓN DE PAGO DE
IMPUESTOS DE BIENES INMUEBLES**

OF. PGE. N°: 07263 de 03-04-2012
CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Sucúa.

CONSULTA:

“¿Es legal y procedente que los predios o bienes inmuebles y las construcciones y edificios de las congregaciones religiosas de diversa índole creadas como personas jurídicas ubicadas en el cantón Sucúa- área urbana- destinadas a sus fines y objeto social como instituciones educativas, de catequesis, centros ocupacionales, hospitales, asilos y otras actividades son instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, consecuentemente están exoneradas del pago del impuesto del predio urbano?”.

**CUERPO DE BOMBEROS:
NATURALEZA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA**

OF. PGE. N°: 07261 de 03-04-2012
CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos del Cantón Babahoyo.

CONSULTA:

“Si al haber sido transferido el Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Babahoyo, al Gobierno Autónomo Descentralizado de este Cantón, debe acoger dentro de su estructura Administrativa, la conformación del Consejo de Administración y Disciplina establecido en el artículo 16 de la Ordenanza Municipal de Institucionalización del Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Babahoyo, o debería allanarse a la conformación estipulada en el artículo 8 de la

Ley de Defensa Contra Incendios, y artículo 74 del Reglamento de la referida Ley, por ser esta jerárquicamente superior”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención al orden jerárquico de aplicación de las normas, previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República, y al artículo 140 del COOTAD, según el cual, los cuerpos de bomberos del país son considerados entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, que funcionarán observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos, se concluye que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Babahoyo, debe conformar el Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de ese Cantón, según la estructura prevista en el artículo 8 de la Ley de Defensa contra Incendios antes referido.

caso en que el anticipo no se hubiere devengado, independientemente de la forma en que el contrato hubiere terminado.

Por lo tanto, en cualquier caso en que el contrato termine, se habilita a la entidad contratante a ejecutar la garantía del anticipo, siempre que éste no hubiere sido totalmente devengado, por lo que la terminación unilateral no es el único caso ni constituye requisito para solicitar la ejecución de la garantía por tal concepto, sino que procede siempre que se dé por terminado el contrato, cuando el contratista no ha devengado la totalidad del anticipo. Huelga decir que, para la terminación del contrato deberá observarse el procedimiento que corresponda, según la causa que la motive.

El presente pronunciamiento no se refiere a ningún contrato en específico, sino exclusivamente a la inteligencia y aplicación de las normas que regulan la ejecución de la garantía de anticipo.

EJECUCIÓN DE GARANTÍA: ANTICIPO DE CONTRATO DE OBRA

OF. PGE. N°: 07336 de 11-04-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Guayaquil.

CONSULTA:

1.- “¿Es jurídicamente posible de acuerdo con el contenido del número 3 del artículo 83 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, solicitar la ejecución de una garantía de buen uso de anticipo, por no haberse devengado el anticipo de un contrato de obra que por razones técnicas se ejecutó en menos cantidad de la prevista originalmente, anticipo no devengado que, una vez requerido en la parte proporcional por la entidad contratante, no es devuelto oportunamente por el contratista, sin que sea necesario que la entidad contratante dé por terminado unilateralmente el respectivo contrato?”

“¿La indicada disposición jurídica tiene alcance jurídico suficiente para proceder conforme a lo indicado en el párrafo anterior?”

PRONUNCIAMIENTO:

1.- Es pertinente reiterar que, los valores entregados por concepto de anticipo a los contratistas, son recursos públicos de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que no pierden esa calidad hasta ser totalmente devengados, según el artículo 76 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, lo que determina la obligación legal de la entidad contratante de recuperar dichos recursos en todo

DONACIÓN DE TERRENOS: ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

OF. PGE. N°: 07303 de 05-04-2012

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón La Troncal.

CONSULTAS:

1.- “Es aplicable la norma del Artículo 57, inciso segundo del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, para que el Concejo Cantonal de La Troncal, autorice la donación de los terrenos solicitados por otras instituciones del Sector Público, entre las cuales está la Dirección Provincial de Salud del Cañar, y la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón la Troncal, EP?”.

2.- “En caso de ser procedente la donación en aplicación de la norma del Artículo 57, inciso segundo del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, para que el Concejo Cantonal de La Troncal pueda autorizar la donación, al tratarse de bienes de equipamiento comunal se podría realizar el cambio de categoría de bien de uso público a bien de uso privado, siempre y cuando el uso que le pretenda dar la Institución Pública donataria sea orientada a una función social o ambiental, esto en aplicación de la norma del Artículo 423 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización?”.

3.- “En caso de no ser procedente la donación de cuerpos de terrenos a otras entidades del Sector Público en aplicación